

LAS IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL NUEVOS O USADOS, INSUMOS, MATERIALES Y REPUESTOS, QUE POR NO FABRICARSE EN EL PAIS DEBEN IMPORTAR LOS MEDIANOS MINEROS Y LOS PEQUEÑOS MINEROS, NO ESTARAN SUJETOS AL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

LEY No. 24626

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º— Las importaciones de bienes de capital nuevos o usados, insumos, materiales y repuestos, que por no fabricarse en el país deben importar los Medianos Mineros y los Pequeños Mineros, no estarán sujetos al Impuesto General a las Ventas.

Tampoco estarán afectos a la Sobretasa del 17% de los Decretos Supremos 085-83-EF; 177-85-EF; 036-86-EF y, el artículo 29 del Decreto Legislativo 362, sus ampliatorias y modificaciones sin exceder el plazo del artículo 14º.

Los Pequeños Mineros gozarán del 100% de exoneración de los derechos arancelarios específicos y ad-valorem, los Medianos Mineros pagarán los derechos arancelarios; pero podrán hacerlo en doce cuotas mensuales sin intereses, ni recargos.

Artículo 2º— No serán causales de caducidad el incumplimiento por parte de los pequeños productores mineros de las obligaciones de inversión mínima y/o producción mínima correspondientes a los periodos anuales que venzan en los años 1986 y 1987, subsistiendo la obligación de presentar las declaraciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Es causal de caducidad el incumplimiento del pago de planillas de los trabajadores por más de seis meses.

Artículo 3º— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4º— La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentiséis.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUANA CASTRO ZEGARRA, Senadora Secretaria.

JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochentiséis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Ministro de Economía y Finanzas.

WILFREDO HUAITA NUNEZ, Ministro de Energía y Minas.

CREAN EN LA PROVINCIA DE MORROPON, DEL DEPARTAMENTO DE PIURA, EL DISTRITO DE SAN JUAN DE BIGOTE

LEY N° 24627

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Créase en la Provincia de Morropón, del Departamento de Piura, el Distrito de San Juan de Bigote, cuya capital será el pueblo de Bigote.

Artículo 2º— Los límites han sido trazados en la hoja de la Carta Nacional a escala 1:100.000 hoja Morropón (11-d) levantada el año 1965, reimpresa el año 1981 por el Instituto Geográfico Nacional; y en los planos topográficos, a escala 1:25.000 hojas 11-d, I-SO; II-NO-SO; III-NE y IV SE ejecutados el año 1975 y levantados por la Oficina General de Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y son los siguientes:

Por el Noroeste y Norte.— Con el Distrito de Yamango a partir de un lugar en la cumbre del cerro Peña Blanca, el límite describe una dirección general Noreste siguiendo la delimitación Sur del Distrito de Yamango, de acuerdo a la Ley de creación N° 23763, del 31 de Diciembre de 1983, hasta su intersección con los límites del Distrito de Lalaquiz.

Por el Noreste.— Con los Distritos de Lalaquiz y Canchaque, a partir del último lugar nombrado el límite describe una dirección general Sureste siguiendo parte de las limitaciones Sureste y Suroeste del Distrito de Lalaquiz, de acuerdo a la Ley de creación N° 23760, del 31 de Diciembre de 1983, hasta su intersección con los límites del Distrito de Canchaque.

Por el Sureste.— Con el Distrito de Canchaque (Provincia de Huancabamba), a partir del último lugar nombrado el límite describe una dirección general Sur, siguiendo la delimitación del Distrito de Canchaque pasando por la cumbre del cerro Yahuanduz hasta llegar a la cumbre del cerro Los Chorros.

Por el Sur y Suroeste.— Con el Distrito de Salitral, a partir del último lugar nombrado, el límite describe una dirección general Noroeste, siguiendo por divisorias de aguas que pasan por la cumbre de los cerros León, Hualcata, Cruz, Salitral; continúa por la quebrada Emiliano aguas abajo hasta intersectar al río Bigote de donde el límite sigue siempre en la misma dirección y por divisoria de aguas pasando por la cumbre del cerro Paltón hasta llegar a la cumbre del cerro Peña Blanca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES

Primera.— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades político-administrativas a la nueva circunscripción que se crea por la presente Ley.

Segunda.— En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades en el Distrito de San Juan de Bigote, la administración y la prestación de los servicios de este nivel serán atendidos por el Consejo Distrital de Salitral.

Tercera.— El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá lo necesario para la realización de las elecciones municipales en el nuevo distrito.

Cuarta.— El Consejo Nacional de la Magistratura realizará las coordinaciones necesarias para dotar al nuevo distrito de las Autoridades Judiciales correspondientes.

Quinta.— Deróganse los dispositivos que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUANA CASTRO ZEGARRA, Senadora Secretaria.

JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochentiseis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

DECRETOS LEGISLATIVOS

MODIFICAN Y SIMPLIFICAN LA LEGISLACION DEL IMPUESTO A LA RENTA A FIN DE CONTINUAR CON EL REORDENAMIENTO LEGAL INICIADO CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 362

DECRETO LEGISLATIVO N° 399

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 24582, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de modificar y simplificar la legislación del Impuesto a la Renta a fin de continuar con el reordenamiento legal iniciado con el Decreto Legislativo N° 362;

Con el informe favorable de la Comisión Bicameral del Congreso, establecida por el artículo 20° de la Ley N° 24582;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente: